

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de diciembre de 2021

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1269) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 28.629 por el que tramita la causa seguida contra la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA (T° 252 F° 107) a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 15 de octubre de 2019 obrante a fs. 473/485 que le impuso la sanción disciplinaria de "Cancelación de Matrícula" prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA por violación del art. 2° y 3° del Código de Ética, y

CONSIDERANDO:

1.- La Dra. C.P. Gabriela CAUDANA (T° 252 F° 107) fue objeto de este procedimiento ético a raíz de la comunicación efectuada por la Secretaria General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -por disposición del Tribunal de Superintendencia del 06.09.2006 en el Expediente de Sup. N° 112/06 ante la Prosecretaria N° 1-, que fue recepcionada con fecha 8 de septiembre de 2006, por la cual se informara que se estaban sustanciando actuaciones en esa sede y en el fuero Penal con motivo de la actuación de perito contadora de la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA.

2.- A fs. 12, con fecha 19.09.2006 se remite oficio solicitando a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, información complementaria respecto a la actuación de la matriculada.

3.- A fs. 13, se autoriza a efectuar la compulsión del expediente, a la que se da respuesta en fs. 14.

A fs. 15, corre la diligencia realizada por la Secretaria de Actuación del Tribunal de Ética, quien se constituyó en fecha 10.11.2006 en la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Civil con el objeto de verificar el Expediente N° 112/06 caratulado "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES", respecto del cual informa: "que el mismo proviene de una denuncia anónima y que debido a la magnitud de peritos involucrados, dicha Cámara procedió a investigar"; y que "la denuncia se refiere específicamente a pericias falsificadas y que las mismas son realizadas por un pool de peritos. Los nombres de los profesionales involucrados son: Carlos Alberto DEL RIO y Gabriela FILOMENE. Los domicilios constituidos por el pool de peritos son Aguaribay 6751 (Domicilio del Dr. DEL RIO), Madrid 6991 y Gana 531. En dicha causa se encuentra también trabajando en la investigación la Fiscalía de Instrucción N° 43 bajo el N° 25.926/06."

4.- A fs. 16, con fecha 21.11.2006, se solicita se remitan copias certificadas de documentación.

A fs. 17, se remiten copias certificadas de las actuaciones y del legajo de fotocopias agregados por cuerda, de las que surge que la Dra. Gabriela CAUDANA integra el listado de peritos contadores que operaron con los "bolseros" DEL RIO y FILOMENE, habiendo sido designada perito contadora en los autos "TOLOZA, Héctor c/ CIDECS s/ Despido - Expte. N° 23.193/2002" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 35.

De las constancias judiciales remitidas surge que, a fs. 304/347 de la causa ética, obra la resolución judicial del 11 de agosto de 2009 por la cual se dispuso el procesamiento de la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA, por considerarla partícipe necesario del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal). Se constató la falsificación de su firma con la pericia caligráfica ordenada por el Juzgado actuante en los escritos presentados en sede judicial.

5.- Se le atribuye a la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA -conforme lo indicara la señora Fiscal en el requerimiento de fs. 1136/1176 de la causa penal (ver fs. 305 vta.)-, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Presidenta de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a su vez fue motivo de una investigación

preliminar basada en una denuncia recibida en sobre y en forma anónima el día 2 de mayo de 2006.

En tal denuncia -que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia (entre ellos la Dra. C.P. Gabriela Caudana), con la confección de pericias contables falsificadas.

6.- En la descripción de los hechos de la resolución del procesamiento (fs. 305 vta.) se sostiene que la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA formaba parte de un "pool de peritos" dirigido por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea esta última que recaía en Carlos Alberto Del Río y Gabriela Lucía Filomeni.

Se atribuye que el "modus operandi" llevado a cabo comenzaba con la inscripción en el Consejo Profesional para actuar en los diversos fueros de la Capital, registrándose a esos fines con el domicilio que les indicaban los denominados "bolseros" (Aguaribay 6751, que corresponde al domicilio particular de los Contadores Del Río y Filomeni; Madrid 6991, piso 14 dpto. "C" y el de Gana 531, piso 1º que corresponde al padre de Del Río).

Se indica que los peritos que no recordaban estos domicilios, indicaban los particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituían nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los antes mencionados con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios.

Una vez recibida la cédula, los llamados DEL RIO y FILOMENEI avisaban a los peritos para que concurren a los Juzgados a aceptar el cargo en forma personal. A partir de allí, los mencionados DEL RIO y FILOMENEI se ocupaban de la pericia hasta el momento del cobro de los honorarios regulados, momento en el que nuevamente debían exhibir su credencial los peritos designados.

Concretamente, a fs. 311 vta. de la causa ética, respecto de la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA se determinó que en el Expte. N° 23.193/2002 caratulado: "Tolosa, Héctor Osvaldo c/ C.I.D.E.C. Cía. Industrial del Cuero s/ Despido" del Juzgado Laboral Nro. 35, aceptó con fecha 19 de marzo de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Burela 3590 de Capital Federal. A través del peritaje caligráfico ordenado en autos se constató la falsificación de su firma en los escritos de fs. 523 'Perito Contador-autoriza', fs. 526 'Perito Contador - solicita se informe' y fs. 532/4 'Perito Contador - presenta pericia - constituye nuevo domicilio procesal' del mencionado expediente (hecho identificado con el número 98)."

Del mismo resolutorio surge (fs. 315, respecto del descargo de los imputados, "...Gabriela CAUDANA...negaron los hechos que se le atribuyeron, se negaron a realizar un cuerpo de escritura...y se remitieron al escrito presentado por su letrado defensor, Dr. Pablo M. HAWLENA GIANOTTI, a fs. 1677/88".

7.- Continúa a fs. 336, donde el Juez de Instrucción Penal describe el obrar delictuoso: *"Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función a la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... Gabriela Caudana...han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación, proporcionando todo lo necesario para lograr tal fin, como ser los datos de los expedientes en que fueran designados de oficio, constituyendo domicilio en los lugares indicados por aquellos para recibir las notificaciones libradas en esas contiendas, autorizando a terceras personas a consultar el expediente, retirarlo en préstamo, entregar copias de escritos, etc. mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: "Perito Contador-Autoriza".*

Sigue a fs. 339: *"En el caso materia de análisis, los imputados, quienes figuraban inscriptos en las listas oficiales respectivas, fueron nombrados para actuar como auxiliares de la justicia -revistiendo así el carácter de 'funcionarios públicos'- en la apreciación de hechos que requerían conocimientos especiales, específicamente, la realización de un dictamen pericial contable, el que revistió carácter de 'instrumento público' en los términos dispuestos por el art. 979, inciso 2º del Código Civil, no solamente por el carácter que revestía la persona que los suscribió -perito oficial designado por el juez-, sino también por el hecho de que luego de agregado el escrito firmado por el perito, por la imposición del cargo que le da fecha cierta y por su accesoriadad al expediente, adquirió tal carácter -instrumento público-".*

Continúa a fs. 340: *"En cuanto a las falsificaciones constatadas en los escritos presentados por los peritos contadores imputados, conforme surge del peritaje caligráfico*

obrante a fs. 1092/1104, entiendo que el bien jurídico afectado en autos es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública.

Las modernas teorías sobre el documento le asignan tres funciones básicas: la de garantía, que supone la reconocibilidad en el documento de la persona a la que imputa la declaración documentada; la de perpetuación, que permite la fijación en el tiempo de una declaración sobre un soporte perdurable y la probatoria, en el sentido de que el documento está determinado y es idóneo como medio de prueba. Es decir, se busca la protección de la seguridad jurídica. La falsedad documental tutela el correcto desenvolvimiento de las funciones que el documento realiza en el tráfico jurídico o la funcionalidad del documento. Además de la necesidad de que esté plasmado por escrito, la doctrina ha exigido que el documento esté firmado, circunstancia que tiene estrecha relación con la existencia de una manifestación de voluntad de una persona, que hace a la función de garantía del documento. Los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias jurídicas de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. En consecuencia hacer en todo o en parte un documento falso equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado. En consecuencia, la lesión al bien jurídico -fe pública- se configura en la medida que se ataque la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios públicos, ya que lo que caracteriza al mismo es la fe que merece su autenticidad, que deriva de la intervención de un funcionario que lo suscribe, ocasionando así un perjuicio a la correcta administración de justicia..."

A fs. 342: "...Finalmente y respecto de quienes han esgrimido que su firma pudo haber sido eventualmente colocada "a ruego", de conformidad con lo normado por el art. 119 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo que dicha normativa no resulta de aplicación al caso puesto que dicho artículo dispone que "cuando un escrito o diligencia fuere firmada a ruego del interesado, es secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresaran, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él", situación no equiparable a la confección de un peritaje, y aun siéndolo, tampoco se requirió la correspondiente certificación actuarial, situación que me exime de mayores comentarios..."

Sigue a fs. 343 "...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que, como auxiliares de la justicia, prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos, y fundamentalmente de las pericias con firmas apócrifas lesionado así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo - en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada caso, eventualmente se puede verificar. Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas..."

8.- A fs. 348/354 corre la sentencia del Superior de fecha 09.10.2009 que confirma el procesamiento de la matriculada surgiendo de sus considerandos: "... Así, se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada "pool de peritos", consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros", previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se los presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios..."

Continúa a fs. 350, "... Ello así, pues en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos, como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente -en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso...Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término funcionario público "se designa a todo el que participa

accidental o permanentemente de ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”, lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir...”.

Sigue a fs. 353: “De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria... Por último, para finalizar el análisis sobre los cuestionamientos realizados por las defensas, corresponde mencionar que el carácter de partícipe necesario en orden al cual se dictara el procesamiento de sus respectivos pupilos, se encuentra debidamente acreditado en autos”.

9.- Sigue a fs. 354: *“Así, las constancias probatorias incorporadas al legajo y la documentación que fuera secuestrada en los distintos domicilios allanados en autos demuestran que efectivamente los profesionales involucrados facilitaron a terceros tanto sus datos personales, como los referidos a los expedientes donde debían intervenir – autorizando a distintas personas para su compulsas- e incluso en algunos casos aportaron el modelo de sus firmas para que fueran imitadas lo más fiel posible. Deviene de ello, la activa participación en el hecho de los prevenidos, lo que amerita, como ya se lo dijo, la confirmación del auto de mérito apelado”.*

10.- A fs. 362, consta el oficio por el cual se requiere al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 32 Secretaría N° 114, en la causa N° 25.926/06 “DEL RIO, CARLOS ALBERTO Y OTROS” se expida sobre el estado de la misma y situación procesal de la Dra. Gabriela Caudana, si se dictó sentencia -en tal caso la copia- y se informe si se encuentra firme.

11.- A fs. 370/378 obra el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de fecha 18.10.2010, en la causa N° 3492 seguida a: “FELIX IGNACIO BAYA TISCORNIA Y OTROS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO” dando cuenta que en la causa seguida contra la Dra. Gabriela Caudana se resolvió “... hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por la imputada Gabriela CAUDANA, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° 3492, ...Imponer a la nombrada Gabriela CAUDANA, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. Del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia (arts. 27 bis Inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de “Caritas” más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas” “Asimismo se impuso a la profesional Gabriela CAUDANA la donación de tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600.-), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas, consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$ 200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la Sección Niños del Hospital del Quemado de la Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito.

12.- A fs. 402 surge que la prueba recabada en la justicia indicada como sobre 98 que: “a fs. 522 vta. signatura de aceptación del cargo de Gabriela CAUDANA. Las firmas de fs. 523, 526 y 534 vta., concuerdan entre sí pero no con la anterior”.

13.- A fs. 407, con fecha 03.08.2011, se dispone correr traslado a la matriculada por presunta infracción a los artículos 2° y 3° del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 36 y 37 de la Res. C. D. N° 130/01, quedando notificado de ello, en la fecha 25.08.2011 (consta a fs. 410).

14.- A fs. 411/416, en fecha 08.09.2011, la Dra. CAUDANA presenta el descargo en el cual manifiesta que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2 y 3 del Código de Ética, pero que estos se refieren a aspectos generales que no permiten deducir cuales serían las violaciones realizadas. Plantea en subsidiariedad “LA PRESCRIPCIÓN DE CUALQUIER ACCIÓN REALIZADA COMO VIOLATORIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA CON ANTERIORIDAD AL 05-08-2006...” y manifiesta que, “... dejo

planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el art. 28 del Código de Ética.”.

A continuación, niega la existencia de un expediente civil y reconoce que si bien fue iniciada una causa penal, en donde se le imputa la participación o colaboración en la falsificación de su firma en escritos judiciales presentados en su actuación como perito contador, “esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral n° 15 que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno. El propio fiscal de Cámara de causa afirma el error de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas: “...refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que lo hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquiriría la calidad de funcionario público, lo que evidentemente resulta un absurdo...” El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba. Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.”

15.- A fs. 418/419, con fecha 14.12.2011 la Sala resuelve el planteo de nulidad impetrado expresando que: “...En efecto, en primer lugar, en la notificación efectuada se ha transcripto la providencia suscripta por la Sra. Presidente de la Sala interviniente donde se corre traslado de la denuncia formulada, adjuntándose copia de la denuncia inicial... la remisión resulta obvia, puesto que el traslado que se corre es de la denuncia obrante en la causa y todos sus adjuntos de los que la matriculada, dado el volumen de las actuaciones, toma vista al presentarse ante el Tribunal, que le facilita la compulsión del expediente y la posibilidad de extraer fotocopia íntegra del mismo. En cuanto a la notificación propiamente dicha, como ya se ha expresado, se adjuntó copia de la denuncia inicial, donde consta la iniciación de acciones en sede de la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ante la Justicia Penal, como lo establece el art. 37 del Reglamento de Procedimiento. Téngase en cuenta que la remisión de los anexos, de más de 300 fojas resulta no solo de difícil remisión por vía postal sino que implica la posibilidad de violación de secreto, en caso accidental, previsto por el art. 29 del mismo Reglamento para preservar a los matriculados denunciados,- es más, en este caso, en las actuaciones penales se menciona no sólo al aquí denunciado sino a otros colegas, por lo que la decisión de remitir solo la denuncia inicial ha sido prudente.”

En virtud de ello dispone rechazar el planteo de nulidad del traslado opuesto por la matriculada Dra. Caudana; y respecto al planteo de que resulta indispensable la existencia de sentencia judicial firme, de la causa 3492 caratulada “Graciela Rodríguez y Otros por el delito de falsificación de documento público” en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, Por lo que resuelve suspender la tramitación de la causa, hasta tanto se concluya el trámite en dicho Tribunal, resuelve suspender la tramitación de la causa hasta que concluya el trámite ante el mencionado Tribunal, requerir a la matriculada que cada 90 días informe sobre el estado del proceso judicial, y que se libre oficio cada 90 días al mencionado Tribunal, a fin de que informe el estado procesal de la causa.

16.- A fs. 430, con fecha 06.08.2012, se presenta la Dra. CAUDANA e informa que se encuentra “realizando la probation que me fuera encomendada...”.

17.- A fs. 433/434, se presenta la matriculada en fecha 27.11.2012, informando que continua con la “Probation” y que ha transcurrido el plazo de prescripción de cinco años; esto último que se tiene presente para su oportunidad (fs. 435).

18.- A fs. 452, en fecha 13.10.2016, el Tribunal Oral N° 15 informa que mediante pronunciamiento firme de fecha 25 de junio de 2015, el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la causa N° 25.926/2006 respecto de Gabriela CAUDANA (art. 76 ter, párrafo 4° del Código Penal) y en consecuencia sobreseer a la nombrada en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio en dicho proceso (art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal).

A fs. 453, y atento a lo informado por el TOC N° 15, se reanuda el trámite en las presentes actuaciones y por haber mérito suficiente se inició sumario ético contra la doctora C.P. Gabriela CAUDANA por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética, abriéndose el sumario a prueba y expidiéndose sobre la prueba (conf. Arts. 38 y



41 de la Res. C. D. N° 130/01) notificando de ello a la matriculada en fecha 15.08.2018 (A fs. 462 vta.).

19.- A fs. 463, la Dra. CAUDANA vuelve a solicitar en fecha 05.09.2018 que se declare prescripta la acción ética, acompaña oficio librado por el TOC N° 15 que declara extinguida la acción penal y dicta el sobreseimiento al haber cumplido las reglas impuestas en la suspensión del juicio a prueba.

A fs. 465, con fecha 04.10.2018, se ponen los autos para alegar por un plazo de cinco días, quedando la matriculada notificada de ello el 12.10.2018 (Surge a fs. 466 vta.).

20.- En fs. 467/468 consta el alegato de la Dra. Caudana, en el cual expresa que la denuncia no es clara ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos imputados, reitera que se declare prescripta la acción ética y con relación al fondo de la cuestión, expresa que la pericia caligráfica que determino la falsificación de su firma fue realizada sin su contralor, habiéndosele dictado dos veces la falta de mérito e inexplicablemente luego se la procesa, remediando luego esta situación el TOC N° 15 al dictar la suspensión del juicio a prueba. Finalmente expresa que no existe delito y que en las actuaciones judiciales que se le endilgan no existió "perjuicio alguno para ninguna persona", ni su actuación fue materia de impugnación y "ninguna nulidad fuera denunciada".

21.- A fs. 469 se dispone el pase a sentencia.

El Plenario del H. Tribunal de Ética Profesional, mediante sentencia que obra a fs. 473/485 impuso a la profesional la sanción de Cancelación de la Matrícula prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA y atribuyó a la Dra. C.P. Gabriela Caudana como falta ética los hechos que dan lugar a la suspensión del juicio a prueba por la misma peticionado, por violación a los arts. 2° y 3° del Código de Ética.

La sentencia se funda en que quedó debidamente acreditado que la Dra. C.P. Gabriela Caudana dejó en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designada, consintiendo la presentación de escritos en su nombre y la realización del Informe pericial, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal -al ser imputada y procesada por el delito de falsificación de documento público- al Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para evitar una sentencia condenatoria.

Consideró esa actuación violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y una violación a lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2° y 3°.

Asimismo, y accesoriamente le aplicó la sanción de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29° inc. b) de la ley 466/00.

Se indicó en la sentencia, que surge del auto de procesamiento el accionar que mereció la tipificación penal de falsificación de instrumento público, a saber: "... Así, se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada "pool de peritos", consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros", previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se los presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios".

Se resaltó, que corresponde rechazar la prescripción invocada, haciéndose saber que todos los actos realizados por el Tribunal de Ética produjeron efecto interruptivo. Iniciándose "en este Tribunal el 8 de septiembre de 2006, mes en el cual se comienza por parte de este órgano la tarea de solicitar periódicamente informes a la justicia ordinaria, en la cual se tramitaban los hechos tipificados delito y estar a la espera del decisorio. Todo ese accionar de oficio por parte del Tribunal tuvo por objeto la dilucidación y el esclarecimiento del hecho. Ello resultaba necesario para el adecuado encuadramiento del hecho dentro de los parámetros del Código de Ética, siendo actos eficaces y conducentes que han interrumpido cualquier prescripción conforme el art. 28 del Código de Ética." (Surge a fs. 483).

Además, pone de manifiesto que solo una vez firme el decisorio que acepta el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, el Tribunal de Ética podía entrar en el análisis y entendimiento de la conducta de la matriculada.

Asimismo, en dicha sentencia se destacó que el accionar de la matriculada en sede penal, fue tipificado como "Partícipe necesaria del delito de Falsificación de

Documento Público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

En la resolución del Tribunal de Ética se resalta también que, en sede penal mediante pericia caligráfica se constató la falsificación de su firma en el expediente N° 23.193/2002 que tramitara ante el Juzgado del Trabajo N° 35, y que esa prueba no fue impugnada en aquella sede, negándose a formar cuerpo de escritura; no siendo por lo tanto, éste el ámbito para plantear su cuestionamiento.

Se agrega, que como consecuencia de la elección de la matriculada de suspender el juicio a prueba, no posibilita en aquella sede de arribar a la argumentación que sostiene respecto de su firma.

Por último, se añade que "la tramitación de la causa penal por los hechos que se le imputaran tiene directa vinculación con su ejercicio profesional como perito contadora designada de oficio en la causa laboral antedicha, habiendo sido designada en ese cargo precisamente por su carácter de Contadora Pública matriculada" (fs. 483). En tal sentido se asentó que su profesión de Contadora Pública fue determinante para acceder y desempeñar dicho cargo y no tratándose de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no cuente con esa profesión, es que su estado profesional fue una condición sine qua non para actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por el Tribunal de Ética.

22.- En el recurso que obra a fs. 487/492, la Dra. C.P. Gabriela Caudana solicita se revoque la sanción impuesta, manteniendo vigente la cuestión federal "por la afectación directa de las garantías constitucionales de forma y fondo atinentes a la defensa en juicio, debido proceso y principio de legalidad (art. 18 Constitución Nacional) habiéndose concluido con la sanción dictada de cancelación de mi matrícula constitutiva del gravamen irreparable de, en caso de firmeza, impedir el ejercicio profesional y con ello, mi libertad de trabajo (Art. 14 Constitución Nacional)" (A fs. 487)

Sostiene en primer lugar, que se ha desconocido la aplicación al caso del instituto de la Prescripción (art. 31 Ley N° 466 y art. 28 Código de Ética) "evidenciando con ello la ocurrencia del vicio de arbitrariedad, del vicio de vulneración del principio de legalidad y del vicio de vulneración del debido proceso legal, todos los cuales tornan al pronunciamiento así dictado, en nulo de nulidad absoluta"(fs. 487 vta.). Para ello detalla, que el hecho que se le imputa es del año 2004 y el acto procesal tendiente a la dilucidación o esclarecimiento tiene fecha del 3 de agosto de 2011, manifestando que han transcurrido 7 años.

En otro orden también alega que "el Tribunal de Ética ha equiparado al sobreseimiento firme del suscripto con una inexistente condena firme, todo lo cual evidencia la ocurrencia del vicio de arbitrariedad, del vicio de vulneración del principio de legalidad y del vicio de vulneración del debido proceso legal, todos los cuales tornan al pronunciamiento así dictado, es nulo de nulidad absoluta." (Fs. 488 vta.)

Asimismo indica que se vulneran los principios de legalidad y arbitrariedad, al dictarse la sanción más extrema del catálogo de sanciones previstas en contra de las constancias que obran en el expediente, donde se acredita "...la existencia de sobreseimiento firme y la inexistencia de sentencia penal condenatoria alguna y en contra de la jurisprudencia del propio Tribunal de Ética, todo lo cual torna al pronunciamiento así dictado, en nulo de nulidad absoluta..." (A fs. 488 vta.)

Para ello, cita fallos plenarios del Tribunal de Ética Profesional, cómo también fallos "en materia de sobreseimiento firme en sede penal [...] y que deberían haberle impuesto la aplicación de un archivo sin sumario o el sobreseimiento del firmante" (fs. 490).

Por su parte argumenta que si bien el Tribunal de Ética posee facultades para sancionar, tiene limitaciones en este ejercicio debiendo imponer una necesaria proporcionalidad entre lo que considera "haber existido y que es "la falta" –que en absoluto reconozco- y la "sanción", lo que excluye la aplicación de medidas disciplinarias irrazonables o arbitrarias. También su ejercicio está sujeto a limitaciones en lo que se refiere a respetar la dignidad del profesional. Es este sentido debe sopesar la procedencia y la extensión de la sanción" (A fs. 490 vta. y 491).

Finalmente, sostiene que las sanciones para ser válidas, deben cumplir con los requisitos esenciales de contemporaneidad, proporcionalidad y la no duplicidad de sanciones; cita jurisprudencia.

23.- Entrando al tratamiento del recurso, corresponde señalar que el recurso de la Dra. Gabriela CAUDANA no aporta elementos nuevos para superar los fundamentos de la sentencia apelada.

En primer lugar cabe adentrarse en el primer agravio planteado, respecto a la prescripción. La insistencia en esta instancia sobre la oponibilidad de la prescripción del trámite administrativo no agrega elementos nuevos, siendo en consecuencia preciso rechazar ese argumento remitiendo a las explicaciones esgrimidas en la sentencia objeto de recurso, las cuales a tino han explicitado que a partir del inicio de estas actuaciones con fecha 8 de septiembre de 2006, el Tribunal de Ética Profesional ha emprendido la tarea de solicitar en forma periódica informes a la Justicia ordinaria, con motivo del procedimiento penal iniciado respecto al recurrente.

En igual sentido, se considera que tales tareas tendientes a la dilucidación de los hechos han operado como interruptivos de la prescripción argüida, así como también las tareas y actos procesales que fueron realizados en sede judicial para la dilucidación de los hechos. Ello concuerda con la previsión legal dispuesta por el art. 28 del Código de Ética Profesional y el art. 31 de la Ley N° 466 CABA, por lo que se concluye que no resulta aplicable el instituto de la prescripción al caso concreto, por haber ocurrido actos interruptivos debidamente meritados en la instancia anterior, que se comparten.

24.- Que es pertinente reiterar en esta instancia, que el debido proceso ha sido cumplido en tanto se ha permitido a la Dra. Caudana tomar debido conocimiento de la denuncia realizada en su contra y de los hechos que se le acusaban, para brindar su descargo al respecto. Ello con mayor abundamiento, a través de la puesta a disposición de toda la denuncia y la documentación acompañada al inicio de estas actuaciones en la notificación que se le realiza.

De lo expuesto puede concluirse que el cumplimiento de la norma ha sido acabado, y el hecho típico en el ámbito de la ética profesional motivado en los hechos que se le atribuyen en la denuncia, de conformidad con el proceso previsto, esto es informándose las normas presuntamente violadas y dando vista de los hechos involucrados mediante la puesta a disposición de toda la documentación que fundamenta la misma, conforme se mencionara.

Al respecto de la falta de tipicidad penal, que se intenta, cabe referir en esta instancia que sobre la materia que nos ocupa no es pertinente involucrar conceptos que no son aplicables al caso.

Ello en virtud de que la impugnación también se motiva, en lo que considera una errónea interpretación por parte del Tribunal de Ética Profesional del concepto jurídico del instituto procesal de la suspensión del juicio a prueba de conducta, atento considerar que el dictado del sobreseimiento ocurrido en sede penal debería alcanzar en este ámbito administrativo igual connotación de sobreseimiento, lo cual no resulta correcto.

25.- Es así que, con relación al argumento de que no ha existido condena penal, cabe referir que el sobreseimiento dictado en sede penal ha sido motivado previa solicitud de la propia imputada de suspensión del juicio a prueba en el proceso penal en el cual fue procesada, habiéndose clausurado la instrucción y elevado la causa a instancia del Tribunal Oral, en cuya resolución se le han impuesto reglas de conducta a observar por el término de un año y seis meses así como la realización de tareas comunitarias por el mismo lapso y ofrecimiento de dinero, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito. Ello en modo alguno pueden "anular" su juzgamiento en sede disciplinaria.

La solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuado por la recurrente en sede penal, en modo alguno consagra con fuerza de verdad legal la forma en que debe resolverse el presente, máxime al tratarse de una mera expresión unilateral, amén que la recurrente no ha discutido la realidad de los hechos que motivan la sanción que ahora impugna, y en concordancia a lo prescripto por el art. 76 quater del Código Penal que expresa "La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder".

26.- De la reseña efectuada ut-supra surge que la recurrente fue procesada. Los recaudos para que proceda el procesamiento son los siguientes: "... a) que se compruebe la existencia de un ilícito; b) que el imputado haya participado en el evento; c) que al imputado pueda responsabilizársele por el hecho, y d) que se le haya recibido

previamente declaración indagatoria o que se haya dejado constancia de su negativa a declarar..."

Si bien en la probation podría no haber por parte de la imputada un reconocimiento de la culpa o del hecho y sin perjuicio que la imputada resultara sobreseída –a posteriori, una vez cumplida la sanción impuesta por el Tribunal Oral interviniente- por el hecho imputado, ello no obsta a la sanción ética que se impusiera ya que lo que se ha vulnerado es el estado profesional.

27.- El estado profesional implica la solvencia, seguridad, idoneidad y profesionalidad que el graduado matriculado debe demostrar ante la sociedad y sus posibles clientes en razón de la importancia de su labor.

Con relación a la sanción aplicada se estima que no resulta desmesurada dada la gravedad de los sucesos y las circunstancias del caso.

La entidad de esos hechos acredita la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas.

28.- La Ley N° 466 y legislación uniforme sobre las Ciencias Económicas que rige en todas las provincias prevén sanciones para el apartamiento de esos deberes.

Conductas como las desplegadas por la recurrente podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad con su permanencia en la habilitación para expedir actos y servicios profesionales y acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdorado de las conductas observadas.

Las sanciones éticas, por ello, comportan deberes que las leyes acuerdan a la comunidad profesional en la protección de valores antes señalados.

En los demás aspectos el recurso no logra rebatir las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria. El valor legal y efectos de las sentencias judiciales que le asigna el H. Tribunal de Ética Profesional son correctos.

El recurso de apelación carece de sustento fáctico en los antecedentes de la causa y se remite a reiterar argumentos anteriormente esgrimidos en el ámbito del Tribunal de Ética Profesional.

29.- Por último, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como doctrina permanente y pacífica que el campo disciplinario no constituye el ejercicio del poder de aplicar penas ni se rige por el ordenamiento penal.

En este sentido, la recurrente pretende confundir al Juzgador sobre la naturaleza de las sanciones.

Las leyes determinan que cada obrar antijurídico puede generar distintas acciones y responsabilidades siendo todos viables mientras se ajusten a los respectivos ordenamientos.

La causa penal, y en el modo en el que se cerrara la causa (con la petición del recurrente de suspender el juicio a prueba a fin de no enfrentar el juicio oral) en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria.

Las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos, se sustancian bajo distintas reglas, se someten a distintos tribunales y las sanciones revisten diferente naturaleza.

Mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público – en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, "El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción" Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9).

30.- Es así que, la conducta de la recurrente denotó un comportamiento impropio siendo que de las constancias obrantes en la causa penal resulta palmariamente acreditada la existencia de faltas profesionales, resultando competencia del Tribunal de Ética Profesional ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión, lo que efectivamente ha realizado en esta causa.

31.- Que a tenor de la conclusión arribada, el Cuerpo estima conveniente confirmar la sanción de "Cancelación de Matrícula" establecida en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA y accesoriamente la sanción de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte



de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466/00; manteniendo la imposición de las costas.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Art. 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C.P. Gabriela CAUDANA (Tº 252 Fº 107) contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 15 de octubre de 2019 obrante a fs. 473/485, y en consecuencia confirmar la sanción de "cancelación de matrícula" establecida en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA y la sanción accesoria de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la Ley N° 466/00, por violación a los arts. 2º y 3º del Código de Ética; así como la imposición de las costas.

Art. 2º.- Hacer saber a la matriculada que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3º.- Notificar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.